

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001311001320200030000

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición en contra del auto de fecha 07 de septiembre del año 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Su inconformidad radica en que este despacho no tuvo en cuenta los inventarios presentados, por cuanto no se hicieron conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, y le indica a este despacho que el trámite del proceso no es un ejecutivo sino un liquidatorio de masa sucesoral, por lo cual solicita se revoque la providencia y se tenga en cuenta los inventarios presentados.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicarle a la apoderada recurrente que este despacho tiene claro cuál es el trámite a impartir al proceso de sucesión de la referencia, pues como este proceso hay otros tantos. Por otra parte, es preciso que observe el artículo 473 del CGP, que hace referencia al trámite de la sucesión; y más adelante en el artículo 489 cuando habla de los anexos que se deben presentar con la demanda liquidatorio indica de manera muy clara en los numerales 5 y 6, que se deberá presentar un inventario de bienes relictos y que el avalúo debe ser conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP; es decir, el avalúo catastral más un 50% que determina el comercial, en caso que no se esté de acuerdo con ese avalúo comercial, se deberá presentar un peritaje en tal sentido realizado por perito idóneo de la lonja de propiedad.

Por lo cual, sin más argumentaciones por no ser necesarias este estrado judicial dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 del año 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tengan presentes el apoderado que el avalúo allegado debe ser compartido a los demás intervinientes tal como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: Se requiere nuevamente a los interesados aporten el anexo de los bienes relictos del causante con el fin que sean remitidos a la DIAN, pues por ello no se ha podido continuar con el trámite del asunto.

CUARTO: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que MARIA MERCEDES BAQUERO CRUZ, MARIA ASTRID BAQUERO CRUZ, NANCY ESPERANZA BAQUERO CRUZ, Y CARLOS ARTURO BAQUERO CRUZ, vendieron sus derechos herenciales a la señora ELSA RAMIREZ AGUILAR, mediante escritura pública número 1961 del 07 de diciembre del año 2020, de la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá, a quien se reconoce su calidad de cesionaria.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>0173</u>
HOY: <u>19 de OCTubre</u> de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA